



Dirección General de Medio Ambiente

RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAS20190006, DEL TITULAR *TRANSPORTES Y GESTIÓN RESIDUOS RODAR, S.L.* PARA INCORPORAR LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, EN PLANTA DE COMPOSTAJE DE MATERIA ORGÁNICA Y RESIDUOS VEGETALES SITA EN EL PARAJE LOS NAVARROS, PARCELA 74 POLÍGONO 2, T.M. DE TORRE-PACHECO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 5 de mayo de 2020 TRANSPORTES Y GESTIÓN RESIDUOS RODAR, S.L. obtiene Autorización ambiental sectorial para la instalación de planta de compostaje de materia orgánica y residuos vegetales sita en Paraje Los Navarros, parcela 74, Polígono 2- Torre Pacheco con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 4 de mayo de 2020 recogido en la misma resolución en el expediente AAS20190006.

Segundo. El 8 de mayo y el 24 de agosto de 2020 se reciben por parte del interesado sendas comunicaciones sobre la modificación no sustancial para la planta de compostaje. En fecha 8 de marzo de 2021 se emite informe técnico sobre la NO SUSTANCIALIDAD de las modificaciones planteadas, quedando las mismas incorporadas a la autorización vigente, mediante Resolución de modificación de la autorización concedida en el expediente AAS20190006, de fecha 20 de mayo de 2021.

Tercero. En fecha 16 de junio de 2022, el interesado presenta nueva solicitud de modificaciones no sustanciales de la instalación, aportando a su escrito documentación justificativa de dichas modificaciones.

Cuarto. En fecha 2 de noviembre de 2022, el interesado presenta, en cumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución por la que se concede Autorización Ambiental Sectorial recaída en el expediente AAS20190006, la siguiente documentación:

- Informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acredita ante el órgano ambiental competente y ante el Ayuntamiento, el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por esta autorización ambiental autonómica y licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia.
- Informe original de medición de los niveles de emisión de los focos existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental para la verificación del cumplimiento de los valores límites derivados del anexo de Prescripciones





Dirección General de Medio Ambiente

- Comunicación de modificación no sustancial

El 6 y 21 de marzo de 2023, el interesado presenta memoria descriptiva sobre modificación no sustancial del expediente AAS20190006.

Quinto. El 10 de agosto de 2023, se emite informe técnico favorable, a las modificaciones presentadas siempre que se cumplan las condiciones especificadas en ese informe, considerando que las modificaciones propuestas son NO SUSTANCIALES, dentro del ámbito competencial del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental. Asimismo, en dicho informe se desestima la inclusión en la autorización ambiental sectorial del código LER 19 12 12. En fecha 23 de agosto de 2023 (Núm. Registro: 202390000589326), el interesado presenta escrito de alegaciones en relación a la inclusión en la autorización ambiental sectorial del residuo con código LER 19 12 12.

Sexto. Vista la alegación presentada por el interesado, en relación a la inclusión del residuo con código LER 19 12 12, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico el 5 de septiembre de 2023 en el que se **estima** la misma, quedando la autorización ambiental sectorial (AAS20190006) modificada, en los términos y condiciones recogidos en dicho Informe.

Séptimo. Para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado, el 21 de septiembre de 2023 se le notifica que el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental ha emitido Informe Técnico favorable de fecha 5/07/2023 en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, disponiendo el interesado de diez días para formular alegaciones y presentar las documentaciones y justificaciones que estime pertinentes. Asimismo se le requiere la aportación de la tasa correspondiente al procedimiento administrativo.

Octavo. En fecha 21 de septiembre de 2023 el interesado aporta documento justificativo del pago de la tasa requerida, sin que conste a día de la fecha ninguna alegación posterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las "autorizaciones ambientales sectoriales" recogido en los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.





Dirección General de Medio Ambiente

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; así como en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Quinto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.

Visto los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20190006 PROYECTO DE PLANTA DE COMPOSTAJE DE MATERIA ORGÁNICA Y RESIDUOS VEGETALES en el Paraje Los Navarros, parcela 74, situada en el Polígono 2 del T.M. de Torre Pacheco, del titular TRANSPORTES Y GESTIÓN RESIDUOS RODAR, S.L. con NIF B30874531, para incorporar a la misma la modificación no sustancial planteada por la mercantil de fecha 20 de mayo de 2021, en los términos y condiciones siguientes:

1. MODIFICACIONES PLANTEADAS POR EL TITULAR DE LA INSTALACIÓN

Según la documentación presentada por el interesado, las modificaciones planteadas a la planta de compostaje consisten en:

a. Terrenos y edificaciones

Superficie actual Autorizada (m ²)	Modificación planteada (m ²)
11.525	12.130

El titular plantea la modificación de la superficie total de la parcela ya que es diferente a la encontrada al elaborar el tiro de cuerdas en situación real y levantar el plano





Dirección General de Medio Ambiente

topográfico, lo que ha supuesto que aumentase ligeramente los m², de 11.525 m² a 12.130 m². Las superficies finales son las siguientes:

ZONAS	Superficie (m ²)
Zona de retranqueo de 10 metros (zona de reforestación)	6.166
Balsa de lixiviados (1)	1.666
Superficie de compostaje	3.431
Instalaciones para administración y tránsito de camiones	867
TOTAL	12.130

(1) Se propone la ampliación de la balsa de lixiviados¹.

Superficie actual Autorizada (m ²)	Modificación planteada
472,5 m ² (Volumen: 3.165,75 m ³)	1.666 m ² (Volumen: 11.162 m ³)

Para la dimensión de la balsa de recogida de lixiviados se ha considerado las precipitaciones ocurridas en el término municipal en el año 2020. Según este criterio, la capacidad de la balsa de lixiviados será tal que sea capaz de almacenar la precipitación máxima de al menos el mes más desfavorable, es decir, cuando tienen lugar las lluvias torrenciales. Los metros cuadrados de superficie de cálculo que se han considerado para el cálculo son los correspondientes a la plataforma de compostaje, con una dimensión de 3.431 m².

El volumen anual de lixiviados generados dependerá de las precipitaciones caídas en cada año, pero el titular ha estimado una cantidad de 1.224, 867 m³ de lixiviados generados, considerando toda la superficie de la plataforma de compostaje.

En este sentido, y a pesar del sobredimensionado de la balsa de lixiviados, hasta una capacidad de 11.162 m³ (modificación que plantean), no se podrá almacenar en la balsa más de 1.224, 867 m³ de lixiviado, puesto que es el volumen anual generado por la planta, según el cálculo realizado y justificado por el titular de la instalación.

¹ Se procederá a cubrir la balsa de lixiviados a través de una lámina homogénea de policloruro de vinilo flexible (PVC-P), apto para su uso en intemperie, y material fabricado bajo Normativa EN 13967, consiguiendo una reducción de olor en aproximadamente un 80%.





Dirección General de Medio Ambiente

En relación a las obligaciones del productor inicial u otro poseedor relativas al almacenamiento, mezcla, envasado y etiquetado de residuos, la duración máxima del almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación.

Las entidades o empresas que realicen una actividad de tratamiento de residuos deberán, como es el caso, deberán gestionar adecuadamente los residuos que produzcan como consecuencia de su actividad.

b. Capacidad de producción anual, capacidad de recepción y plataforma impermeabilizada

Se pretende llevar a cabo la modificación del proceso de compostaje, pasando de ser de aireación a cielo abierto a proceso de compostaje mediante aireación forzada², lo que supone una modificación en la capacidad de producción.

	Situación actual Autorizada	Modificación planteada
Capacidad de producción	4.797,10 toneladas/año	4.381,93 toneladas/año
Capacidad de recepción (de almacenamiento temporal) de residuos	89 toneladas/año	89 toneladas

c. Residuos producidos en la actividad

Modificación planteada
<p>El titular solicita el cambio de clasificación del residuo de lixiviado generado como consecuencia de la actividad de compostaje, con código LER 19 05 99, según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, asignándole el nuevo código LER 16 10 02.</p> <p>Sin embargo, este residuo no podrá cambiar de código, pues está correctamente localizado en la lista de residuos³, teniendo en cuenta la fuente que lo ha generado (RESIDUOS DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS-</p>

² Descripción del proceso en la documentación justificada presentada de fecha 2/11/2022

³ DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo 2000/532/CE

14/11/2023 15:06:38 MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
 14/11/2023 15:25:18
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a94542da-82f9-b6bd-74db-0050569134e7





Dirección General de Medio Ambiente

Modificación planteada

Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos), siendo el Código LER 19 05 99, el más apropiado.

El código 16 10 02 que proponen, sólo sería correcto en el caso de no encontrar en la lista ningún código para este residuo.

Por tanto, el residuo de lixiviado generado en la planta de compostaje continuará con el código que se autorizó en un principio: **Código LER: 19 05 99**

El titular solicita la inclusión de los siguientes códigos de residuos, producidos en la actividad:

Descripción	Código LER (1)	Cantidad anual	Tipo de almacenamiento	Operaciones de gestión R/D (2)
Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas.	16 10 01*	60 toneladas	foso estanco	R03/R05/D09
Otros residuos [incluidas mezclas de materiales] procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11.	19 12 12	---- ⁴		R03/R04

(1) Código de la LER según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014).

(2) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

⁴ Variable, en función de las fracciones retiradas en el proceso de admisión de residuos.





Dirección General de Medio Ambiente

d. Otras modificaciones:

- ✓ Construcción de un muro perimetral de 1 metro de altura que separa la zona de reforestación de la zona hormigonada, para evitar la mezcla de tierra con el compost que deteriore el producto.
- ✓ Instalación de un depósito de agua para riego, en superficie, para el riego de la zona reforestada.

2. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PLANTEADAS

De acuerdo con los datos presentados por el titular en la documentación descriptiva de fecha 16 de junio de 2022, 2 de noviembre de 2022, 6 de marzo de 2023 y 21 de marzo de 2023, desde el ámbito competencial del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, las modificaciones planteadas por el interesado son calificadas como NO SUSTANCIALES, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, y de los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, y no se precisa por tanto la tramitación de una nueva autorización ambiental autonómica.

Se desestima la recatalogación del residuo generado con LER 19 05 99, pues es el código específico para ese tratamiento: residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos.

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Sectorial quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 5 de mayo de 2020 por la que se otorgó Autorización, y a la presente resolución en los términos recogidos en el apartado PRIMERO anterior. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 5 de mayo de 2020.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC; así como al Ayuntamiento de Torre-Pacheco para que en su caso, modifique de oficio la licencia de actividad correspondiente, debiendo dicho Ayuntamiento informar de dichas modificaciones a esta Dirección General.

EL JEFE DE SERVICIO DE GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL

(Resolución de 20 de diciembre de 2022 de desempeño provisional de funciones dentro de la misma Consejería)

Jorge Ibernón Fernández.





Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Universidades, Investigación y Mar Menor
Secretaría Autónoma de Energía,
Sostenibilidad y Acción Climática

Subdirección General de Residuos y Economía Circular



**CARAVACA
DE LA CRUZ 2024**
AÑO JUBILAR

Dirección General de Medio Ambiente

RESOLUCIÓN

Única. Vista la propuesta que antecede, de conformidad con las competencias que asume la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor; resuelvo con arreglo a la misma.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
(documento firmado electrónicamente al margen)
Juan Antonio Mata Tamboleo

14/11/2023 15:25:18

14/11/2023 15:06:38 MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-a94542da-82f9-b6bd-74db-0050569134e7





RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAS20190006, DEL TITULAR TRANSPORTES Y GESTION RESIDUOS RODAR, S.L., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL PARA LA PLANTA DE COMPOSTAJE.

TRANSPORTES Y GESTION RESIDUOS RODAR, S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAS20190006

Nombre:	TRANSPORTES Y GESTION RESIDUOS RODAR, S.L.	NIF/CIF: B30874531
		NIMA: 3020135432

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:	
Domicilio:	Paraje Los Navarros, parcela 74, Polígono 2
Población:	TORRE PACHECO - MURCIA
Actividad:	PLANTA DE COMPOSTAJE DE MATERIA ORGANICA Y RESIDUOS VEGETALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 5 de mayo de 2020 TRANSPORTES Y GESTIÓN RESIDUOS RODAR, S.L. obtiene Autorización ambiental sectorial para la instalación con actividad principal "planta de compostaje de materia organica y residuos vegetales", ubicada en Paraje Los Navarros, parcela 74, Polígono 2, del TM de Torre Pacheco, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 4 de mayo de 2020 recogida en la misma resolución.
2. En fecha 8 de mayo y 24 de agosto de 2020, la mercantil solicita la modificación de la Autorización por modificación de la instalación/actividad, aportando documentación justificativa de las modificaciones que considera no sustanciales. Las modificaciones consisten en cambio en la distribución de la parcela; en la capacidad de producción anual, capacidad de recepción y plataforma impermeabilizada; en el suministro de energía y alta de residuo admisible en las instalaciones para ser gestionados.
3. Revisada la documentación aportada por TRANSPORTES Y GESTIÓN RESIDUOS RODAR, S.L., el Servicio de Gestión y Disciplina emite Informe Técnico el 8 de marzo de 2021, donde se determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas en aspectos de la competencia ambiental del Servicio y favorable a la modificación de la Autorización ambiental sectorial en los términos recogidos en el mismo Informe.
4. El 8 de abril de 2021 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 8 de marzo de 2021, favorable a la modificación de la Autorización conforme a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.
5. Hasta la fecha, la mercantil no ha realizado alegaciones ni otras manifestaciones en el expediente, ni el Ayuntamiento de Torre Pacheco.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el *Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente*, procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20190006, del titular TRANSPORTES Y GESTIÓN RESIDUOS RODAR, S.L., para incorporar a la Autorización la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en cambio en la distribución de la parcela; en la capacidad de producción anual, capacidad de recepción y plataforma impermeabilizada; en el suministro de energía y alta de residuo admisible en las instalaciones para ser gestionados:

a. Terrenos y edificaciones

Zona de almacenamiento de productos terminados: 860 m²

Plataforma de compostaje: 4.550 m² (zona de recepción: 120 m

Deposito de agua: 19 m²

Aparcamiento con techado para placas solares: 119 m²

Fosa estanca: 7,1 m²

Aseos y vestuarios: 25 m²

Caseta control: 25 m²

Baden desinfección de hormigón armado fundido: 30 m²

Balsa de lixiviados: 472,5 m² (Volumen: 3.165,75 m³)

Cambio en la distribución de la parcela fundamentado por las conclusiones a las que llega la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras (Dirección General de Territorio y Arquitectura), de 19/02/2020, en relación a la no existencia de ningún cauce de orden 3 a una distancia inferior a 200 metros de la parcela en cuestión.

b. Capacidad de producción anual, capacidad de recepción y plataforma impermeabilizada

Capacidad de producción	4.797,10 toneladas/año
Capacidad de recepción (de almacenamiento temporal) de residuos	89 toneladas

c. Suministro de energía eléctrica

Inicialmente se consideró el suministro eléctrico a través de un grupo electrógeno. Esto está en fase de estudio, se pretende solicitar conexión en media tensión a Iberdrola y en función de las necesidades, se valorará una instalación mixta, entre energía solar fotovoltaica, acumuladores de energía y grupo electrógeno o energía externa de la red de suministro. Esto quedará detallado en el proyecto de actividad.

d. Residuos admisibles en las instalaciones para ser gestionados

Nuevo residuo a gestionar:





Dirección General de Medio Ambiente

- Código LER: 19 05 03
- Identificación: Compost fuera de especificación
- Residuo NO peligro
- Sandach (Categoría 2)
- Proceso de tratamiento: R03: compostaje

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Sectorial quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 5 de mayo de 2020 por la que se otorgó Autorización, y a la presente resolución en los términos recogidos en el apartado PRIMERO anterior. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 5 de mayo de 2020.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

20.05/2021.12.43.07

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-37dca620-b958-989a-4157-0050569b34e7





AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES RESOLUCIÓN

Expediente AAS20190006
:

**TRANSPORTES Y GESTIÓN DE RESIDUOS
RODAR S.L.
FINCA LO DURO, 65
30709 ROLDÁN – TORRE PACHECO**

DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Nombre:	TRANSPORTES Y GESTIÓN DE RESIDUOS RODAR S.L.	NIF/CIF:	B30874531
		NIMA:	3020135432
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO			
Domicilio:	Paraje Los Navarros, parcela 74, situada en el Polígono 2 del t.m. de Torre Pacheco		
Población:	30709 Torre Pacheco		
Actividad:	PLANTA DE COMPOSTAJE DE MATERIA ORGÁNICA Y RESIDUOS VEGETALES		

Visto el expediente nº **AAS20190006** instruido a instancia de **TRANSPORTES Y GESTIÓN DE RESIDUOS RODAR S.L.**, con el fin de obtener autorización ambiental sectorial para una instalación en el término municipal de Torre Pacheco, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2018, la mercantil Transportes y Gestión de Residuos Rodar S.L., CIF B30874531, presenta escrito a través del Registro Electrónico Único de la CARM, solicitando autorización ambiental sectorial para un proyecto de Centro de gestión de residuos orgánicos descompuestos en Paraje Los Navarros, parcela 74 del Polígono 2 del término municipal de Torre Pacheco.

SEGUNDO.- El 14 de marzo de 2020 se declara el estado de alarma en todo el territorio nacional mediante *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

En la Disposición adicional tercera de dicho Real Decreto se establece la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades de todo el sector público definido en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, reanudándose el cómputo de los mismos en el momento en el que pierda vigencia el real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. No obstante, en dicha Disposición se establecen, además, una serie de excepciones a la misma en sus apartados 3, 4, 5 y 6; estos dos últimos introducidos por el *Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo*, por el que se modifica el *Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo.*

TERCERO.- El 15 de abril de 2020 la mercantil presenta escrito en el que, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional tercera del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*, manifiesta su conformidad para que se continúe con la tramitación del procedimiento





administrativo recaído en el expediente AAS/2019/0006, correspondiente a Autorización Ambiental Sectorial para la actividad de Compostaje en el Paraje “Los Navarro”, Parcela 74, Polígono 2 del Término Municipal de Torre Pacheco, solicitando la continuación del procedimiento.

CUARTO.- A solicitud del interesado y en virtud de la disposición adicional tercera 3 del RD 463/2020, el 21 de abril de 2020 la Dirección General de Medio Ambiente emite resolución por la que se acuerda la continuación del procedimiento de autorización ambiental sectorial seguido en expediente AAS20190006, iniciado a instancia de Transportes y Gestión de Residuos Rodar S.L., dándose traslado de la misma al interesado el 22/04/2020.

QUINTO. El Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas el 17 de abril de 2020 para la elaboración de la propuesta de autorización, en los que se recoge la catalogación ambiental de la actividad y las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica que consta en el expediente. En el Anexo figuran las condiciones de competencia ambiental autonómica, el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para el inicio de la actividad y comprobación de las condiciones ambientales de la actividad.

SEXTO. El 22 de abril de 2020 se emite propuesta de resolución favorable a la autorización, notificándose al interesado el 23 de abril de 2020 y concediéndole trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)*.

SÉPTIMO. El 24 de abril de 2020 la mercantil presenta escrito de alegaciones durante el trámite de audiencia. Visto el escrito, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite nuevo informe y Anexo de prescripciones técnicas el 4 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en su redacción dada por la *Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados* y en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y teniendo en cuenta el artículo. 82 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Tercero. . En virtud de la Disposición adicional tercera punto 3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis ocasionada por el COVID-19*, modificado por *Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo*, que establece en su apartado 3 que el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y





siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Cuarto. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el *Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.*

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **TRANSPORTES Y GESTIÓN DE RESIDUOS RODAR S.L.** con CIF B30874531 Autorización Ambiental Sectorial para proyecto de PLANTA DE COMPOSTAJE DE MATERIA ORGÁNICA Y RESIDUOS VEGETALES, en Paraje Los Navarros, parcela 74, situada en el Polígono 2, término municipal de Torre Pacheco; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 4 DE MAYO DE 2020, adjunto a esta Resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.**
- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA (GRUPO B)**
- **PRODUCTOR DE MENOS DE 10 T/AÑO DE RESIDUOS PELIGROSOS.**
- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME PRELIMINAR COMO ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.**

Código NIMA asignado al Centro: **3020135432**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO: Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización.

Una vez obtenida la autorización ambiental sectorial y concluida la instalación o montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá **COMUNICAR** la fecha prevista para el **INICIO** de la actividad, ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica, y ante el propio ayuntamiento que concedió la licencia de actividad, regulándose de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada ambas comunicaciones.





El Anexo B, del Anexo de Prescripciones Técnicas de 30 de abril de 2020 recoge la documentación obligatoria de competencia autonómica que deberá presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente al comunicar el inicio de actividad, y que se relaciona a continuación:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el órgano ambiental competente y ante el Ayuntamiento, el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por esta autorización ambiental autonómica y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia. Se aportarán adjuntos los informes y planos que carácter inicial deban ser aportados según el programa de vigilancia y control.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites derivados del anexo de Prescripciones Técnicas.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Conforme a lo establecido en el Art. 27 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, se deberá comunicar a la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, acompañada de Declaración responsable donde éste asuma los condicionantes de la autorización de la instalación de tratamiento.

CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.





- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización ambiental sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 27.8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se considerarán modificaciones sustanciales:

- Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25 por 100 en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares siempre que no suponga la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.

- Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la sustancial que se pretenda.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, esta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.





La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Conforme a lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, la transmisión de la autorización estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

NOVENO. Transmisión de derechos sobre fincas en las que se haya realizado alguna actividad de las potencialmente contaminantes del suelo.

El titular de la actividad, en cuanto que se trata de una actividad potencialmente contaminante del suelo, está obligado a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre la finca, que se hará constar en el Registro de la Propiedad por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y en el artículo 33.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.





DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el Anexo II: Prescripciones para el cese de la actividad y condiciones de funcionamiento distintas de las normales.

UNDÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DUODÉCIMO. Notificación y recursos

Notificar la presente al solicitante y al ayuntamiento en cuyo término municipal radique la instalación.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la misma, según lo previsto en los artículos 121 y 122 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC*. Para el cómputo de dicho plazo se estará a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*.

Documento firmado electrónicamente al margen
El Director General de Medio Ambiente
Francisco Marín Arnaldos

05/05/2020 18:49:29

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-724bb21a-8e0-6018-4d06-0050569b34e7





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS20190006		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	TRANSPORTES Y GESTIÓN RESIDUOS RODAR, S.L.	NIF/CIF:	B-30.874.531
Domicilio social:	Finca Lo Duro, nº 65, Roldán-Torre Pacheco, C.P.:30.709, Murcia		
Centro de trabajo a Autorizar:	Paraje Los Navarros, parcela 74, situada en el Polígono 2 del t.m. de Torre Pacheco		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	PLANTA DE COMPOSTAJE DE MATERIA ORGÁNICA Y RESIDUOS VEGETALES	CNAE 2009:	38.32

CONTENIDO

De conformidad con lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, este Anexo comprende varios apartados (A, B y C), en los que figuran separadamente una descripción de la actividad objeto de la autorización ambiental sectorial, las condiciones relativas a la competencia autonómica, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas específica.

Con respecto a la comunicación previa al inicio de la explotación y la comprobación de puesta en marcha de las instalaciones contempladas, se estará a lo establecido en la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI y que se indican en el apartado C.

Así mismo, se han tenido en consideración los informes emitidos por los organismos consultados.

A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

Este apartado recoge una descripción del Proyecto de planta de compostaje de materia orgánica y residuos vegetales en el término municipal de Torre Pacheco, a solicitud de TRANSPORTES Y GESTIÓN RESIDUOS RODAR, S.L.

B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Instalación de Gestión de Residuos No Peligrosos**
- **Productor de menos de 10 t/año de residuos peligrosos**
- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (Grupo B)**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo**

C. INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA





A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO¹

La actividad consiste en un Centro de Gestión de Residuos Orgánicos Descompuestos (estiércol). La actividad consistirá en la recepción, tratamiento y almacenamiento de producto terminado de compost para abono agrícola en las instalaciones, para posteriormente venderlo a terceros.

1.1. Instalación: descripción y ubicación

El Centro de Gestión de Residuos Orgánicos Descompuestos, estará ubicado en la parcela 74 del polígono 2, que se acondicionará mediante cerramiento perimetral con espaldera cortavientos con viga y altura de 4 m, que servirá tanto para impedir el acceso de personas no autorizadas a las instalaciones como para evitar la afección de terreno fuera de los límites establecidos para la actividad. Asimismo, se adecuará la superficie destinada a la recepción, tratamiento y almacenamiento de los residuos

Se dispondrá de un vallado perimetral con espaldera cortavientos con viga y altura de 4 m, con el fin de evitar la dispersión del polvo que pudiera generarse y el acceso a personas no autorizadas.

Las coordenadas UTM del centro de gestión de residuos orgánicos descompuestos en el sistema de coordenadas ETRS 89, son las siguientes:

X	Y
674.200	4.187.750

No existen edificaciones en la parcela, se dispondrá de módulos portátiles para la caseta de control, aseos y vestuarios, los cuales se colocarán a un mínimo de 10 metros de separación a linderos. Además del vallado perimetral de la parcela y la zona de aparcamientos.

Según el informe técnico del Servicio de Ordenación del territorio, de la de la Dirección General de Ordenación del territorio, Arquitectura y Vivienda, de 13 de mayo de 2019, la parcela en cuestión se encuentra a más de 200 m del cauce más próximo clasificación Horton-Strahler 3, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 38.1.a de las DPOTSI.

La superficie de la parcela en la que se va a desarrollar la actividad de Centro de Gestión de Residuos Orgánicos Descompuestos es de 11.525 m².

1.2. Descripción de la actividad principal

1.2.1. Descripción de las operaciones de tratamiento de residuos: PROCESO DE COMPOSTAJE

1. Recepción, control de acceso, admisión de residuos

Los residuos son trasladados a la parcela mediante camiones bañera, siendo estos, principalmente, materia orgánica de origen ganadero (estiércol) procedente de los estercoleros de las granjas de la zona (ovino, porcino, caprino, vacuno, etc.) que podrán ser mezcladas con materia vegetal. Los camiones depositan el residuo a modo de pila en una plataforma acondicionada para ello. Para la producción de compost sólo serán utilizados residuos que están contemplados en el Anexo IV R.D.506/2013

En esta operación se controla los residuos al objeto de comprobar que los mismos son admisibles para su tratamiento conforme la presente autorización y coherente con el registro de fertilizantes. Una vez admitidos se anota los datos correspondientes en el archivo cronológico conforme al artículo 40 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Se tomarán TODAS las medidas necesarias para evitar la contaminación cruzada con otros residuos gestionados en la instalación. Se estará a lo dispuesto por el órgano competente en materia de control de fertilizantes y sanidad animal respecto a las limitaciones adicionales de sus respectivas normativas de aplicación.

¹ Los datos indicados en este apartado han sido extraídos de la documentación técnica aportada por el solicitante.





2. Proceso de compostaje

Los materiales admitidos son cargados mediante pala cargadora, y tratados con la maquina volteadora donde se irán acumulando a modo de pilas, en una plataforma de compostaje acondicionada para ello, siendo finalmente almacenados en acopios de producto terminado de forma temporal hasta su posterior venta.

Para humedecer los acopios se utilizarán los lixiviados recogidos en la balsa de lixiviados procedentes de los acopios, siempre y cuando cumplan con la legislación vigente, y el resto de lixiviados será retirado por gestor autorizado. Anualmente se realizará un análisis de metales pesados.

El proceso de compostaje desde el apilamiento hasta la maduración tendrá una duración aproximada de seis meses, dando como resultado un producto final estable e higienizado (compost conforme a normativa vigente). Durante este tiempo se manejan las pilas de materia orgánica de forma controlada al objeto de mantener condiciones óptimas de temperatura, humedad y aireación mediante riego y volteos periódicos.

El compost resultante se registrará en el Registro de Fertilizantes de la Consejería de Agricultura. Para la producción de compost sólo serán utilizados residuos que están contemplados en el Anexo IV R.D.506/2013. El compost resultante se registrará en el Registro de Fertilizantes de la Consejería de Agricultura.

R03. Si el material producido cumple con los requisitos establecidos en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes (**“R03” según anexo II de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuo y suelos contaminados**).

En caso contrario, será reprocesado hasta alcanzar la calidad requerida o se entregará a gestor autorizado en condiciones adecuadas de seguridad e higiene para someterlo a cualquiera de las operaciones admitidas para esos residuos enumeradas entre R 1 y R 11, según anexo II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuo y suelos contaminados.

1.2.2. Datos técnicos del proceso de tratamiento de residuos

Capacidad de tratamiento de residuos NO PELIGROSOS a tratar: PROCESO DE COMPOSTAJE	3597,83 toneladas/año
Capacidad de almacenamiento de residuos NO PELIGROSOS a tratar: PROCESO DE COMPOSTAJE	0 toneladas

1.2.3. Residuos admisibles en las instalaciones para ser gestionados

Código LER (1)	Identificación del residuo	Peligroso Sí/No	Sandach Sí/No	Almacenamiento	PROCESO conforme al apartado 2 de descripción de proceso
02 01 06	Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes, recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan (ESTIÉRCOL)	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 01 01	Lodos de lavado y limpieza	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 01 03	Residuos de tejidos vegetales	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 01 07	Residuos de la silvicultura	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 01 99	Residuos no especificados en otra categoría : sustrato agotado y posteriormente higienizado del cultivo de setas	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 02 01	Lodos de lavado y limpieza	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 02 02	Residuos de tejidos de animales	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 02 03	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

05/05/2020 18:49:29
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-774b27a-8e60-6018-4d06-005059b34e7





Código LER (1)	Identificación del residuo	Peligroso Sí/No	Sandach Sí/No	Almacenamiento	PROCESO conforme al apartado 2 de descripción de proceso
02 02 04	Lodos del tratamiento «in situ» de efluentes	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 03 01	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 03 04	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 03 05	Lodos de tratamiento «in situ» de efluentes	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 04 03	Lodos de tratamiento «in situ» de efluentes	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 05 01	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 05 02	Lodos de tratamiento «in situ» de efluentes	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 06 01	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 06 03	Lodos de tratamiento «in situ» de efluentes	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 07 01	Residuos de lavado, limpieza y separación mecánica de materias primas	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 07 02	Residuos de la destilación de alcoholes	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 07 04	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
02 07 05	Lodos de tratamiento «in situ» de efluentes	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
03 01 01	Residuos de corteza y corcho	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
03 01 05	Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que no contienen sustancias peligrosas.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
03 03 01	Residuos de corteza y madera	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
03 03 02	Lodos de lejías verdes (procedentes de la recuperación de lejías de cocción).	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
03 03 08	Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
03 03 10	Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
03 03 11	Lodos de tratamiento «in situ» de efluentes, distintos de los especificados en el código 03 03 10.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
04 01 01	Carnazas y serrajes del encalado.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
04 01 07	Lodos, en particular los procedentes del tratamiento in situ de efluentes, que no contienen cromo.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
04 01 99	Residuos no especificados en otra categoría: residuos del curtido vegetal de piel (virutas) que no contienen cromo.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
04 02 10	Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera).	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
04 02 20	Lodos de tratamiento in situ de efluentes que no contienen sustancias peligrosas.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE

05/05/2020 18:49:29

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-774b271a-8e0d-6018-4d06-00569b34e7





Código LER (1)	Identificación del residuo	Peligroso Sí/No	Sandach Sí/No	Almacenamiento	PROCESO conforme al apartado 2 de descripción de proceso
04 02 21	Residuos de fibras textiles no procesadas.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
19 05 01	Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
19 05 02	Fracción no compostada de residuos de procedencia animal (salvo lo exceptuado en el R. 1069/2009) o vegetal.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
19 06 03	Licores (digestato) del tratamiento anaeróbico de residuos municipales.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
19 06 04	Materiales de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos municipales.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
19 06 05	Licores (digestato) del tratamiento anaeróbico de residuos animales (salvo lo exceptuado en el Reglamento 1069/2009) y vegetales.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
19 06 06	Materiales de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales (salvo lo exceptuado en el Reglamento 1069/2009) y vegetales	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
19 08 05	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas, con contenidos en metales pesados inferiores a los establecidos en el real decreto 1310/1990. R3	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
19 08 12	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, que no contienen sustancias peligrosas.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
19 08 14	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, que no contienen sustancias peligrosas.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
20 01 08	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
20 01 25	Aceites y grasas comestibles.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
20 01 38	Madera que no contiene sustancias peligrosas.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
20 02 01	Residuos biodegradables	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
20 03 02	Residuos de mercados de origen vegetal y animal	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE
20 03 04	Lodos de fosas sépticas.	No	Sí (Categoría 2)	No hay	R03-COMPOSTAJE

(1) Código de la LER según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014).

1.2.4. Recursos recuperados

Descripción	Destino	Cantidad
Abono y/o enmienda orgánica de suelo (COMPOST, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el <i>Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes</i> , incluyendo la inscripción obligatoria en el registro de fertilizantes)	Aplicación agrícola cumpliendo los requisitos de la normativa reguladora de fertilizantes	Variable (depende de las pérdidas de peso que experimenta el sustrato orgánico durante el proceso de compostaje)

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





1.2.5. Consumo de materias primas, energía y agua

Materias primas consumidas o materiales utilizados para el desarrollo de la actividad (no se incluirá en este apartado los residuos gestionados)	Cantidad y Unidades
Agua - Con respecto al agua, el abastecimiento se realiza desde la balsa situada en las inmediaciones de la planta de compostaje.	300 m3/año
Combustibles fósiles (gasóleo)	30.000 l gasoil/año.
Energía consumida	0 KWh/año
Aceite y grasa	0,82 t/año

1.2.6. Régimen de funcionamiento

Durante el normal funcionamiento de la actividad, una vez puesta en servicio, el personal será de 2 trabajadores, pertenecientes a la empresa promotora TRANSPORTES Y GESTIÓN DE RESIDUOS RODAR, S.L. La jornada de trabajo será de 8 horas, en un solo turno, durante 220 días al año.

1.2.7. Residuos producidos en la actividad

La mercantil prevé generar los siguientes **RESIDUOS NO PELIGROSOS**:

Descripción	Código LER (1)	Cantidad anual	Tipo de Almacenamiento	Operaciones de gestión R/D (2)
Residuos no especificados en otra categoría (lixiviados procedentes de la plataforma de compostaje)	19 05 99	Variable	Balsa de lixiviado impermeabilizada	R03
Residuos provenientes de los aseos químicos	20 03 04		-	

(1) Código de la LER según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE n° L 370/44, de 30 de diciembre de 2014).

(2) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexo I y II de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Los residuos provenientes de los aseos químicos (residuos no peligrosos) que se instalarán serán retirados por un gestor autorizado.

Los residuos correspondientes a la balsa de recogida de lixiviados (residuos no peligrosos) serán utilizados para humedecer los acopios, siempre y cuando cumplan con la legislación vigente, y los lixiviados restantes serán retirados por un gestor autorizado. Anualmente se realizará una analítica de metales pesados.

Los **RESIDUOS PELIGROSOS** generados durante la actividad se corresponderán a:

Descripción	Código LER (1)	Cantidad anual	Tipo de Almacenamiento	Operaciones de gestión
Absorbentes, materiales de filtración, trapos contaminados con sustancias peligrosas	15 02 02*	60 Kg	NC	R12
Tubos fluorescentes	20 01 21*	2 unidades	NC	R12
Baterías de plomo	16 06 01*	375 Kg	Talleres externos	R12
Aceite usado	13 02 06*	820 Kg	Talleres externos	R12
Filtros usados	16 01 07*	50 Kg	Talleres externos	R12

(NC): nave cerrada

El mantenimiento de los vehículos se realizará en talleres externos por lo que las baterías de plomo, el aceite usado y los filtros de aceite no serán almacenados en las instalaciones sino que serán retirados por un gestor autorizado en el mismo taller donde se realice el mantenimiento.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

05/05/2020 18:49:29 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-774bb27a-8ef0-6018-4d06-00569b34e7





Se ha realizado el correspondiente formulario de Comunicación Previa al Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.

3. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las líneas de tratamiento/producción descritas en la **solicitud y proyecto**. Cualquier otra línea, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una **MODIFICACIÓN** y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, según se indica en esta Autorización y conforme establece el artículo 22 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

4. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

Se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial y local.

5. COMPATIBILIDAD CON ACTIVIDAD GANADERA

El Informe del Servicio de Producción Animal (D.G. de Producción Agrícola, Ganadera y del medio Marino) de 16 de abril de 2020, dice:

... *“Desde la ubicación propuesta, revisados los registros existentes en la Dirección General de Producción Agrícola, se constata que se cumplen las distancias mínimas a las explotaciones porcinas establecidas en el artículo 7 apartado A), punto 1 del real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, a las explotaciones cunícolas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4, apartado 3 del Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, de 16 de septiembre, y en el artículo 4.3 del Decreto nº 1/2014, de 17 de enero, y a las explotaciones equinas, de conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio”.*

05/05/2020 18:49:29

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-724b271a-8ef0-6018-4d06-0050569134e7





B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

En este anexo se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales de ámbito autonómico:

▪ *Autorización de Instalación de Gestión de Residuos No Peligrosos*

En esta instalación se desarrollan actividades de tratamiento de residuos por lo que de acuerdo al artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, queda sometida al régimen de autorización.

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En esta instalación se prevé el desarrollo de la actividad de "Plantas de producción de compost" la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el grupo B, código 09 10 05 01. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el Anexo I (38 Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización) del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

B.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Catalogación de la actividad: Según la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, el proyecto describe una actividad de Gestión de Residuos No Peligrosos en concreto una instalación de tratamiento de residuos que necesita de autorización conforme al artículo 27 de la citada Ley.

En el desarrollo de la actividad prevista respecto a la gestión de residuos no peligrosos, se deberán observar además de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, las condiciones establecidas en este apartado de prescripciones técnicas.

B.1.1. Prescripciones de carácter general

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación. Así mismo, se llevarán a cabo todas las medidas preventivas y correctoras indicadas en la documentación técnica aportada en el trámite que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

Tipología de residuos en la instalación

No peligrosos
 Peligrosos





En particular, por el tipo de instalación, a nivel informativo, se estará a lo dispuesto en la siguiente normativa o aquella que la sustituya y/o modifique:

1. **Reglamento (CE) Nº 1069/2009, Reglamento (UE) Nº 142/2011 por el que se regulan las condiciones de higiénico-sanitarias de instalaciones y agentes que usen de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.**
2. **Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.**

Por los residuos admitidos, procesos descritos y requisitos establecidos para el producto final obtenido (compost), **se estará a lo dispuesto por parte de la autoridad competente en todo lo relativo a las obligaciones adicionales de proceso/producto derivadas de las siguientes normativas:**

- ✓ Reglamento (CE) Nº 1069/2009, Reglamento (UE) Nº 142/2011 por el que se regulan las condiciones de higiénico-sanitarias de instalaciones y agentes que usen de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH) y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. Y **particularmente**, las señaladas en el Reglamento 142/2011 que establece que los explotadores garantizarán que los establecimientos y plantas a su cargo cumplen las condiciones siguientes sobre la transformación de subproductos animales y productos derivados en biogás y compost que se definen en los capítulos correspondientes del anexo V:
 - Condiciones aplicables a las plantas de biogás y compostaje definidas en el capítulo I.
 - Condiciones de higiene aplicables a las plantas de biogás y compostaje definidas en el capítulo II.
 - Parámetros de transformación estándar definidos en la sección 1 del capítulo III.
 - Normas sobre residuos de fermentación y compost definidos en la sección 3 del capítulo III.

Atendiendo al informe emitido por el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, se informa que:

1. El establecimiento, tiene que recoger los subproductos (SANDACH) de explotaciones ganaderas registradas y situadas en zonas que, por razón de sanidad animal, no estén sujetas a restricciones.
2. Los subproductos (SANDACH) tienen que identificarse, transportarse y documentarse de acuerdo con los requisitos recogidos en los artículos 17, 18 y 19 del Real Decreto 1528/2012, y en particular lo especificado en el anexo VIII, Recogida, transporte y trazabilidad, del Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales.

Así mismo, y entre otras medidas, deberá realizar la inscripción como instalación SANDACH en el registro de la comunidad autónoma una vez obtenidas todas las autorizaciones, y cumplir las condiciones de higiene y sanidad exigidas.

- ✓ Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes en cuanto a la definición de fertilizantes y los tipos de residuos utilizables para la producción de compost, registro, características, etc.
En este sentido, y según el informe emitido por el Servicio de Industrias y Promoción Agroalimentaria, de la Dirección General de Industria Alimentaria y Cooperativismo Agrario, una vez autorizada la planta de compostaje, el producto fertilizante orgánico previsto elaborar, deberá inscribirse, obligatoriamente, en el correspondiente Registro Oficial de Fertilizantes, conforme a lo establecido en el Capítulo V de los art. 21 al 26, del R.D. 506/2013.

Por tanto, el producto fertilizante producido debe cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes (métodos establecidos para garantizar la calidad del producto obtenido, higienización del mismo, contenido en nutrientes, trazabilidad, etc.), que incluye la inscripción obligatoria en el registro de fertilizantes previa a su comercialización.





B.1.2. Residuos admisibles y residuos no admisibles

- Residuos admisibles

La relación de residuos admisibles inicialmente, podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con los siguientes requisitos:

- a) Los residuos serán de carácter no peligroso.
- b) Se identificarán los productores y cantidades de tales residuos.
- c) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General de Medio Ambiente no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.
- d) Que se disponga de capacidad suficiente de tratamiento y/o almacenamiento.
- e) En el proceso de tratamiento de residuos, aquellos en los cuales sea posible la recuperación (plástico, madera, metales, etc.), la clasificación de fracciones (PVC, PET, cobre, aluminio, etc.).

- Residuos no admisibles

En general, no serán admitidos los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en esta autorización.

B.1.3. Control de accesos

La instalación en su conjunto, deberá disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a las instalaciones: vallado perimetral y puertas de acceso vigiladas en horario de apertura. Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio. El sistema de control de acceso deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir el vertido ilegal en la instalación. En su caso, con el fin de evitar un impacto visual se protegerán debidamente aquellas partes del emplazamiento que sean necesarias, preferentemente con apantallamiento vegetal.

En la entrada de la instalación se pondrá un cartel indicador en el que se hará constar:

- 1) Nombre de la instalación.
- 2) Indicación expresa de que es una instalación de gestión solo para residuos no peligrosos.
- 3) Razón social y dirección de la entidad explotadora de la instalación.
- 4) Horas y días en que está abierto.
- 5) Teléfonos de contacto y urgencias.
- 6) Autoridad responsable del permiso de funcionamiento y del control de la instalación.

B.1.4. Recepción, admisión y archivo cronológico para la producción y gestión de residuos

Los residuos son recibidos en el acceso y después de una inspección visual y documental, se comprobará que el residuo es de los considerados admisibles según esta autorización. Para ello se utilizará la caracterización básica disponible de cada uno de ellos y la procedencia de los mismos.

Se comprobará que el transportista dispone de comunicación previa según el artículo 29 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados y en su caso registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social.

En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas se requerirá y comprobará al transportista que dispone del Documento de Identificación según el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores, se rechazará la entrada de los residuos.

En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el art. 40 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. Para ello se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico, como mínimo la siguiente información:





- Fecha y hora.
- Origen de los residuos.
- Cantidades.
- Código LER.
- Descripción del residuo.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.
- Incidencias (si las hubiere).

B.1.5. Delimitación de áreas

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes.

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización. En el caso de que se generasen residuos peligrosos, además deberán almacenarse bajo cubierto y disponer de cubetos o elementos que permitan la recogida de los residuos líquidos en caso de derrame o rotura del contenedor primario.

B.1.6. Producción de residuos

Con carácter general la mercantil debe cumplir lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y con el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos, así como en el Real Decreto 952/1997, de 20 de Junio, por el que se modifica citado Real Decreto 833/1988 y cuantos otros reglamentos le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.





B.1.7. Operaciones de tratamiento para los residuos producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica.
 - c) Protección de los recursos.
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de éste) de que dichos tratamientos, no resultan técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos domésticos peligrosos y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso– podrán ser gestionados por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

B.1.8. Criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad

Los residuos producidos, o en su caso los admitidos para su gestión en las instalaciones, serán clasificados mediante un código de la Lista Europea de Residuos LER, publicada según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014), identificándose sus características de peligrosidad HP, según lo establecido en el REGLAMENTO (UE) No 1357/2014 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014.

B.1.9. Envasado, etiquetado y almacenamiento

- **Envasado, etiquetado y almacenamiento:** Los residuos producidos, tanto los de carácter peligroso como los no peligroso, una vez identificados, en su caso, se envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo para su envío a gestores autorizados.
- **Separación:** Se evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.
- **Tiempo máximo de almacenamiento:** No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.





B.1.10. Obligaciones generales relativas al traslado de residuos peligrosos y no peligrosos

Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de autorización, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Identificación (DI) "anteriormente Documentos de Control y Seguimiento (DCS)" serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de los DI o DCS para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DI o DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de DI o DCS a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web (www.carm.es).

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

B.1.11. Envases, envases usados y residuos de envases

Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

Según la documentación técnica aportada por el interesado, el producto resultante en el Centro de Gestión de Residuos del paraje de Lo Navarro se comercializará a granel, sin ningún tipo de envasado, cumpliendo con un riguroso control de su trazabilidad, cumpliendo con las condiciones establecidas en Real Decreto 506/2013 respecto al Grupo 6 "Enmiendas Orgánicas".

No obstante a lo anterior, y en aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, y si el titular en algún momento del desarrollo de su actividad es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial, deberá en ese caso::

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

Si el titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.
- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

B.1.12. Molestias y riesgos

Durante las fases de ejecución de las instalaciones, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre se adaptaran medidas necesarias para reducir al mínimo las molestias y riesgos debido a emisión de olores y polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, parásitos e insectos, incendios, etc.

En todo momento se controlaran las molestias por olores y/o ruidos, eliminándose en origen mediante la aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas.

B.1.13. Medidas correctoras y/o preventivas

o Propuestas por el Órgano Ambiental

Se llevarán a cabo las siguientes medidas:

1. Revisión diaria de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.
2. Revisión diaria de que el estado de la impermeabilización del pavimento y cubiertas se encuentra en óptimas condiciones.
3. Solamente aceptará en sus instalaciones los residuos para los que está autorizado a gestionar.
4. Estará en posesión de la documentación relacionada con la gestión de residuos durante al menos tres años.
5. Utilizar en todo momento gestor autorizado, dando prioridad al reciclado y valorización de residuos, frente a la eliminación.
6. Se dispondrá de sistemas y procedimientos para garantizar la transferencia segura de los residuos, el control del proceso de compostaje y la calidad del producto obtenido.
7. Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos e infraestructuras, en particular: plataforma, balsa y las conducciones, al objeto de prevenir cualquier fuga. Los materiales que integren dichos elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. En estas actuaciones se debe incluir los aspectos higiénico-sanitarios de la instalación y el control de plagas.
8. El tratamiento llevado a cabo se ajustará a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, es decir biológico aerobio y termófilo. Se controlaran desde el inicio del proceso los parámetros esenciales para el desarrollo del mismo (temperatura, humedad, aireación, etc.) al objeto de optimizar el proceso de compostaje y asegurar la buena

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

05/05/2020 18:49:29
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-774b27a-8e0-6018-40b6-005059134e7





higienización del producto obtenido. **Se dispondrá de un registro de control de temperatura, fecha de volteo, riego, analíticas, etc. que se conservará para su eventual presentación a las autoridades competentes.**

- 9. Las analíticas de control del producto obtenido serán realizadas por un laboratorio externo acreditado.
- 10. **Se identificarán los puntos críticos de control de la instalación, estableciendo y aplicando métodos de vigilancia y control de dichos puntos críticos.**
- 11. **Se garantizará que se alcanzan los parámetros estándar de transformación especificados en el artículo 8.2. Reglamento (UE) nº 142/2011 de la comisión, de 25 de febrero de 2011 y por tanto una atenuación adecuada de los riesgos biológicos.** La demostración incluirá una validación que se realizará de acuerdo con los requisitos indicados en la sección 2 del capítulo III del Anexo V del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011.

B.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: Plantas de producción de compost.

Clasificación: Grupo B

Código: 09 10 05 01

B.2.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

B.2.2. Prescripciones de carácter específico

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, deberá garantizarse el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos en el presente anexo.

B.2.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones

Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera.

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Emisiones difusas

Nº Foco	Denominación foco	Actividad/instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D1	Instalación en general	Emisiones intrínsecas del desarrollo de la actividad (producción de compost).	B	09 10 05 01	D	C	Partículas, CO ₂ , CH ₄ , COV's, NH ₃ , N ₂ O, SH ₂

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada.
- (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

05/05/2020 18:49:29
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-724b271a-8e00-6018-4d06-005059134e7





B.2.4. Valores límite de contaminación, periodicidad y métodos de medición

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

▪ **Niveles máximos de emisión**

Nº Foco	Denominación foco	Contaminante	Valor límite
D1	Instalación en general	Partículas sólidas sedimentables	300 (mg/m²/día) (concentración media en 24 horas)

▪ **Periodicidad, tipo de medición y métodos**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser, en su caso, sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

▪ **Contaminantes**

Nº Foco	Denominación foco	Contaminante	Periodicidad	Normas. Método Analítico
D1	Instalación en general	Partículas	Discontinuo (TRIENAL)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química (Estándar Gauge). Complementada mediante <i>Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable (V.1.2)</i> disponibles en www.carm.es (Medio ambiente < vigilancia e inspección < atmósfera y calidad del aire)

Los controles sobre materia sedimentable se realizarán siguiendo lo establecido en la *Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos* y con la actualización de las *“Directrices en*

05/05/2020 18:49:29
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-724b271a-8e0d-6018-4d06-0050569134e7





controles reglamentarios de materia sedimentable" establecidas por el Órgano Ambiental, y por tanto debiéndose realizar con carácter general DOS campañas de muestreo -ORDINARIAS- de materia sedimentable al año, con una frecuencia de cada TRES AÑOS (trienal).

En caso de que el resultado de UNA campaña de muestreo -ORDINARIA-, supere el valor de **300 (mg/m²/día)**, el titular, en el plazo de 7 días desde que la Entidad de Control Ambiental le comunique tal circunstancia, deberá realizar de manera inmediata una nueva campaña de muestreo, EXTRAORDINARIA y ADICIONAL a las campañas de muestreo ordinarias establecidas en el plan de vigilancia establecido, implantándose en su caso, las medidas correctoras adicionales necesarias que se hayan decidido adoptar.

El resultado de la campaña de muestreo EXTRAORDINARIA deberá ser **considerado y computado** por la Entidad de Control Ambiental para determinar si existe superación del valor límite de inmisión conforme a alguna de las condiciones establecidas en el procedimiento de evaluación de las emisiones descrito en el apartado siguiente.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios se realizarán de acuerdo al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

B.2.5. Procedimiento de evaluación de las emisiones

Se considerará que existe SUPERACIÓN del valor límite de INMISIÓN cuando se cumplan ALGUNA de las siguientes condiciones:

1. Que la media aritmética de los resultados de una campaña de muestreo ORDINARIA y la EXTRAORDINARIA siguiente, en su caso, -conforme a lo indicado en el punto A.2.4- realizadas en un mismo año natural, supere el valor límite establecido (**>300 mg/m²/día**), o;
2. Que el valor obtenido como resultado de UNA campaña de muestreo (ordinaria o extraordinaria), supere el valor límite establecido en un 25% (**>375 mg/m²/día**).

B.2.6. Calidad del aire

- Condiciones relativas a los valores de calidad del aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

B.2.7. Medidas correctoras y/o preventivas

- o Se llevarán a cabo las propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada.
- o Propuestas por el Órgano Ambiental

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la mercantil, se llevarán a cabo las siguientes:

1. Los caminos de tránsito de los camiones y palas además de los caminos de acceso a la explotación deberán ser regados con una frecuencia mínima diaria.
2. Se estabilizarán las pistas de acceso a las instalaciones (mediante compactación u otro método) con la finalidad de evitar el levantamiento de polvo.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

05/05/2020 18:49:29
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-774hb27a-8ef0-6018-4d06-0050569134e7





3. Se limitará la velocidad máxima de circulación de vehículos por pistas y caminos de acceso, instalándose señales verticales.
4. Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
5. En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
6. Los almacenamientos de material de fácil dispersión o pulverulento deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento. Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...)
7. La altura de los acopios de material de fácil dispersión o pulverulento deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
8. Se plantará una barrera vegetal o similar en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes.
9. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
10. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
11. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, se carenarán.
12. En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.
13. Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.
14. Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

B.2.8. Otras obligaciones. Libros de Registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

B.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

B.3.1. Prescripciones de carácter general

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo.

La actividad es objeto de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Consta en el expediente Informe Preliminar de situación de suelo (IPS), por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005. Revisada dicha documentación, del contenido de dicho informe Preliminar del Suelo, y de la documentación aportada en el expediente no se deduce la existencia de indicios ni evidencias de contaminación del suelo, por lo que se acepta el IPS al objeto de dar Cumplimiento al Real Decreto 9/2005. Además, se

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

B.3.2. Medidas correctoras y/o preventivas

o Propuestas por el Órgano Ambiental

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

B.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS

B.4.1. Identificación de los efluentes de vertido y destino

No existen vertidos como consecuencia de la actividad desarrollada por la mercantil.

En caso de generarse vertidos de aguas residuales generados se corresponderán a las aguas sanitarias procedentes de aseos y servicios. Estos se almacenarán en un depósito estanco y periódicamente serán retirados en condiciones adecuadas de seguridad e higiene y gestionados por gestor autorizado.

La plataforma de compostaje tiene una ligera pendiente que permite el control de los lixiviados generados, dirigiéndolos hacia la balsa/depósito de lixiviados. Las aguas de lluvia que han estado en contacto con las pilas de compostaje y el propio lixiviado que se genere durante el proceso de compostaje se evacuaran hacia la balsa de lixiviados, para su posterior bombeo y reutilización en el riego de las pilas con el objetivo de mantener una humedad óptima del sustrato de compostaje. A tal fin se emplearan procedimientos que excluyan su recontaminación: renovación constante que evite fermentaciones indeseadas en la balsa de lixiviados, evitar su uso en estados avanzados del proceso de compostaje, etc.

En caso de exceso de lixiviados, estos serán considerados como residuo resultante del proceso de gestión y entregado a gestor autorizado en condiciones adecuadas de seguridad e higiene.

B.4.2. Medidas correctoras y/o preventivas

o Propuestas por el Órgano Ambiental:

Con carácter general, se establecerán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:

1. Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, tanto la plataforma de compostaje como la balsa de lixiviados se impermeabilizaran minuciosamente.
2. Se dispondrá de capacidad suficiente de la balsa al objeto de contener potenciales vertidos originados en el escenario más desfavorable (lluvias torrenciales).





3. Se implantará Programa de Vigilancia Ambiental al objeto de garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras (seguimiento y control de impactos asociados al desarrollo y funcionamiento de la actividad, la eficacia de las medidas preventivas y correctoras, etc.).
4. Los elementos construidos deberán ser infraestructuras con todas las garantías de impermeabilización y estancamiento, con el fin de evitar contaminación a las aguas y/o suelo. Asimismo las aguas pluviales o de escorrentía no deben producir desbordamientos o roturas en las infraestructuras.
5. Las áreas donde se desarrolle la actividad deberán estar dotadas de soleras estancas de características constructivas y materiales resistentes para las condiciones de trabajo. Estarán dotadas de sistemas de control, recogida y posterior gestión de lixiviados, evitándose en todo momento la afección del suelo y las aguas de dichas áreas. Las plataformas impermeabilizadas deberán presentar rebordes estancos, para evitar escapes o derrames en épocas de lluvias intensas.
6. Entre el suelo y las zonas de almacenamiento y/o tratamiento se establecerá una barrera física impermeable, que impida que los derrames y/o lixiviados, así como el agua de las precipitaciones que haya entrado en contacto con estas áreas no limpias, pueda filtrarse entrando en contacto con el suelo.
7. Se mantendrán en correcto y adecuado estado los elementos de impermeabilización de la instalación.
8. Se revisará periódicamente la instalación con el objetivo de detectar posibles fugas o derrames.
9. Se revisará periódicamente la red de saneamiento instalada en las instalaciones para la evacuación de las aguas residuales de aseos y servicios con el objetivo de detectar posibles fugas o derrames, así como se mantendrá un adecuado mantenimiento de la fosa séptica.
10. Las aguas pluviales se encauzan o conducen de manera que no tienen contacto con cualquier elemento capaz de producir contaminación.
11. Se controlará que el agua de las precipitaciones que haya entrado en contacto con los residuos o con áreas de tratamiento de residuos que puedan considerarse no limpias, circule libremente fuera de dichas áreas, debiéndose recoger y almacenar dichas aguas contaminadas para su correcta gestión.
12. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el suelo o sobre una zona conectada a red de recogida o evacuación de agua. Las redes de recogida de aguas pluviales serán de carácter separativo. Asimismo, las redes de recogida de aguas residuales de proceso y de aguas de origen sanitario, serán de carácter separativo.
13. Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía, debiendo contar en cualquier caso con la autorización del órgano de cuenca.
14. No se realizarán, sin la expresa autorización del organismo de cuenca, vertidos, depósitos o arrastres de aguas residuales y de residuos sin un previo y adecuado tratamiento depurador o adecuada gestión, para que no se afecten las aguas continentales, así como cualquier derivación de aguas superficiales y/o extracción de aguas subterráneas, para no afectar aprovechamientos preexistentes.
15. Con respecto a la recogida y aprovechamiento de pluviales, etc., se atenderá a lo dictado por el órgano competente en su caso.
16. Se dispondrá de información detallada relativa a origen del suministro de agua, sistemas de drenaje y de evacuación de modo diferenciado, así como del destino final de cada uno de los efluentes (aguas domésticas o de saneamiento, aguas pluviales, etc.).

Así mismo, y con el fin de proteger la salud de la población del entorno de esta actividad, se estará a lo dispuesto por el Servicio de Salud Pública de Cartagena (Sanidad Ambiental) (Informe de 11/10/2019):

1. En caso de una posible afectación de la calidad de aguas superficiales y subterráneas, se extremarán las tareas de vigilancia y control para garantizar la calidad de las mismas, detallando las precauciones contempladas en aquellas operaciones capaces de alterar este aspecto, incluyendo los sistemas de drenaje y decantación de aguas de arrastre, pluviales y lixiviados, y otros factores capaces de producir impactos negativos sobre este medio.
2. En relación a la escorrentía superficial de la zona de ubicación de las instalaciones incluidas en esta documentación, dado que no se indica donde vierte el cauce público mencionado, y para no empeorar la calidad de las zonas de baño del Mar Menor censadas en la Consejería de Salud exigida por la legislación vigente, se tendrá que tomar las medidas necesarias, las cuales se incluirán en el programa general de control de las mismas, y así afectar lo menos posible a bañistas y usuarios de las playas.
3. Plan de desinfección, desinsectación y desratización: Definición y protocolización de actuaciones para prevenir, eliminar o erradicar la presencia de agentes productores de infección, insectos y roedores.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

4. Además, se cumplirá con lo establecido en las distintas disposiciones legales en aquellas materias que afecten a este proyecto y cuyo control y vigilancia compete a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones de la Región de Murcia (Ver Informe).

05/05/2020 18:49:29

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-774b27a-8e0d-6018-4d06-0050569134e7



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



B.5. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Con carácter general las operaciones de gestión de residuos mediante su tratamiento, almacenamiento y/o eliminación se efectuarán de forma segura, y se adoptarán las medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.

En general y siempre que sea económica y técnicamente posible, se atenderá al uso de las mejores técnicas disponibles en los procesos de gestión, teniéndose para el ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente.

La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones y vertidos contaminantes al medio ambiente, así como favorecer la reutilización y la valorización de residuos frente a la eliminación de los mismos. De esta forma se comprobará la eficacia y eficiencia de las instalaciones existentes, efectuando los mantenimientos o modificaciones necesarios de las instalaciones al objeto de obtener los rendimientos adecuados a la tecnología instalada, en el caso, de sustitución de equipos o mejora de líneas de tratamiento se contemplaran las mejores técnicas disponibles.

Impuestas por el Órgano Ambiental:

Se deben reducir las vías de generación y liberación de estos contaminantes en el diseño y operación del proceso, lo que puede lograrse atendiendo a los siguientes factores:

1. Instalación de los dispositivos de control de la contaminación atmosférica adecuados.
2. Cubrición de los acopios de materiales pulverulentos mediante lonas.
3. Instalación de los muros de contención, cuando corresponda
4. Revegetación de las áreas adyacentes a las pistas de transporte y zonas cuya explotación ha finalizado.
5. Realizar la carga y descarga, en la medida de lo posible, cuando la velocidad del viento sea baja.
6. En las vías utilizadas exclusivamente por camiones y coches, aplicar superficies duras, como hormigón o asfalto, debido a su fácil limpieza, para evitar que los vehículos puedan levantar polvo.
7. Reducir al máximo la distancia de transporte por el interior de la instalación y emplear métodos de transporte continuo.

B.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

B.6.1. Fase de explotación

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
- **Fugas y derrames:** Las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y/o cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a





las aguas o al suelo, será OBLIGADA la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

- **Depósitos aéreos:** Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales, productos o residuos. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.
- **Depósitos subterráneos:** En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos y a los efectos de mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad de los residuos según el artículo 18.1. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- **Conducciones:** Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.
- **Especificaciones y medidas de seguridad:** Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización. Así mismo, se justificará la adopción de las medidas exigibles para la actividad en la vigente legislación sobre protección civil.

B.7. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES

B.7.1. Puesta en marcha, paradas y periodos de mantenimiento

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc., deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc.

B.7.2. Incidentes, accidentes, fugas y fallos de funcionamiento

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros (material pulverulento), o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.





Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc., que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA al órgano competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.





B.7.3. Cese temporal o definitivo de la actividad. -Total o Parcial-

Durante las operaciones de cese de la actividad (temporal o definitivo), así como durante la realización, en su caso, de trabajos de desmantelamiento y cierre de las instalaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, que se recogen en este anexo. De la misma forma dichas operaciones y trabajos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Una vez producido el cese definitivo de la actividad, el titular de la instalación deberá comunicar dicha circunstancia. Junto a la comunicación de cese definitivo deberá aportarse:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, agua y/o suelo en la instalación.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental que le sean aplicables.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese. A tal fin deberá aportarse informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, agua y/o suelo en la instalación.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.
La presentación de este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el presente anexo de prescripciones técnicas en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental.
- Se deberá comunicar la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, acompañada de Declaración responsable donde éste asuma los condicionantes de la autorización de la instalación de tratamiento.

B.8. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

B.9. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

B.10. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

El Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.





En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

RESPONSABLE DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO:

ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO

B.10.1. Obligaciones en materia de residuos

1. **Memoria ANUAL sobre gestión de residuos**, en cumplimiento del **Art. 41** de la *Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados*.

Se presentará una memoria resumen del archivo cronológico, suscrito por el titular de la instalación de tratamiento y por la persona física o jurídica que realiza las operaciones de tratamiento en la citada instalación. La información a aportar será inicialmente la establecida en el anexo XII de la Ley 22/2011 de 28 de julio, hasta que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fije un formato definitivo que puede ser telemático.

Memoria ANUAL (*) de Residuos

Actuación ANUAL (años)

n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) *Antes del 01 de junio en el año que se indica.*

2. **Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Declaración ANUAL (*) de Envases y Residuos de Envases.

Actuación ANUAL (años)

n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) *Antes del 31 de marzo en el año que se indica.*

B.10.2. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

Controles Externos (conforme a la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*):

- Informe **TRIENAL** sobre medición de las inmisiones procedentes del **foco D1**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos conforme a los puntos A.2.4 y A.2.5 del presente Anexo.
- Informe **TRIENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en este Anexo de Prescripciones Técnicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de inmisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del presente anexo.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

05/05/2020 18:49:29
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-774b271a-8ef0-6018-4d06-0050569134e7





B.10.3. Obligaciones en materia de suelos

Debido a la naturaleza y características de la actividad objeto de informe, el interesado debe remitir a esta Dirección General o, en su caso, al órgano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que en cada momento radiquen las competencias sobre suelos contaminados, los correspondientes **Informes de Situación** establecidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto 9/2005.

Se presentarán una vez cesada la actividad. También deberán ser remitidos dichos Informes de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes Situación antes identificados será análoga a la definida para los informes Preliminares de Situación, de tal forma, se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo. En esta información, se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

B.10.4. Otras obligaciones

1. Declaración ANUAL de Medio Ambiente, en cumplimiento del **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL (años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) *Antes del 01 de junio en el año que se indica.*

2. Operador Ambiental, en cumplimiento del **Art. 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

05/05/2020 18:49:29
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-774b271a-8e0d-6018-4d06-005059134e7





B.10.5. Calendario de remisión de información al órgano ambiental autonómico

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
RESIDUOS Y ENVASES	Memoria resumen del archivo cronológico según art. 41 de la ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados (ANEXO XII).	√	√	√	√	√	√	√	√
	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)	√	√	√	√	√	√	√	√
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (ECA), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico*.			√			√		
	Informe TRIENAL de medición de niveles de inmisión de partículas sedimentables procedentes de los focos difusos*.			√			√		
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente.	√	√	√	√	√	√	√	√

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

*Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico (apartado B.10.2) podrán corresponderse con las requeridas en el apartado C de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO
05/05/2020 18:49:29



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-724b271a-8e10-4018-4d06-0050569b34



C INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental, **deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluidos los trabajos de adecuación, instalación y/o montaje que se derivan del proyecto presentado, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto a la Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante el órgano ambiental competente y ante el Ayuntamiento, el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por esta autorización ambiental autonómica y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia. Se aportarán adjuntos los informes y planos que carácter inicial deban ser aportados según el programa de vigilancia y control.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites derivados del anexo de Prescripciones Técnicas.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Conforme a lo establecido en el Art. 27 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, se deberá comunicar a la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, acompañada de Declaración responsable donde éste asuma los condicionantes de la autorización de la instalación de tratamiento.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.

05/05/2020 18:49:29

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-774b27a8e0-6018-4d06-0050569b34e7



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.